



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

Nº 12/2018.

Rosario, 08 de mayo de 2018.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**A. M. A. s/ infracción a la ley 23.737**”, expediente número **FRO 42000030/2011/TO1**, del registro en este Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de Rosario, provincia de Santa Fe.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Identidad del acusado: Arias, M. A. argentino, nacido el de julio de 1994 en Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, en concubinato, sin hijos, hijo de A. y de S. S., titular del DNI nº ., con instrucción primaria completa y domiciliado en calle ..

2. Inicio de la causa: Los presentes tuvieron origen el día 26 de enero de 2011, cuando personal de la Sección Inteligencia Zona Sur de esta ciudad de Rosario, detuvo a M. A. A. en la vía pública con cocaína, en un peso aproximado de 3.300 gramos (acta de fs. 4).

En su momento se le recibió declaración indagatoria por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 27 y vta.), luego se dictó su procesamiento (fs. 40/41 vta.) y finalmente se requirió la causa a juicio imputándosele tal delito, previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737 de la ley 23.737 (fs. 52/53 vta.).



Arribada la causa a esta instancia se citó a las partes a juicio (fs. 96) y tanto la Fiscalía (fs. 108/109 vta.), la defensa (fs. 111) como la defensora de menores (fs. 117/120) ofrecieron medidas de pruebas.

En fecha 06 de abril del corriente año, el Ministerio Público Fiscal presentó el acuerdo de juicio abreviado en donde solicitó se imponga al encartado una pena de cuatro (4) años de prisión y multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), como autor penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Ese mismo día se realizó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis, apartado 3, del C.P.P.N., en la cual el acusado manifestó haber contado con el debido asesoramiento legal tanto de su defensor como de la defensora de menores, y ser consciente de las consecuencias que derivan del mencionado acuerdo, a la par que reconoció su firma en el mismo, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO QUE:

Habiendo llamado autos para sentencia mediante resolución n° 83/18, corresponde dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en las pautas precedentemente referenciadas y los artículos 398, 399 y 431 bis, punto 5, del Código de Procedimiento Penal de la Nación:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

1. Materialidad

Como ya se describió al inicio, personal de la Sección Inteligencia Zona Sur, dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de las Adicciones, en circunstancias en que se encontraban realizando un control rutinario de personas y vehículos en el barrio “La Florida” el día 26 de enero de 2011 en prevención de delitos tipificados con la ley n° 23.737 dispuesto por la Orden de Operaciones n° 007/11, observaron a un masculino sentado en uno de los bancos de la plaza ubicada en el cruce de Av. Rondeau y Puccio de esta ciudad, detrás de la garita de colectivo, el cual demostró una actitud sospechosa portando una mochila en su espalda que permanentemente se sacaba, la acomodaba en el banco y se la volvía a cargar. Esa actitud motivó a dicho personal policial a acercarse para proceder a su identificación, sin embargo en esa oportunidad el masculino intentó darse a la fuga, siendo retenido inmediatamente (ver acta de procedimiento de fs. 3/4).

En virtud de ello se convocaron dos testigos de la vía pública, y en presencia de ellos se procedió a su requisa, a quien de la mochila mencionada se le secuestró cuatro paquetes con cocaína.

Los testigos referidos fueron Roberto José González y Edgardo Oscar García, quienes en sus declaraciones prestadas en sede de instrucción a fs. 34 y vta. y 35 y vta. respectivamente, ratificaron su participación en el acto, lo descripto en el acta y la existencia de sus firmas en la misma.



Además, el carácter de estupefacientes quedó debidamente acreditado con el informe pericial de fs. 37/38 confeccionado por el Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que da cuenta que las sustancias secuestradas se trata de cocaína.

Por estas pruebas, y en el contexto del acuerdo arribado por las partes, resulta acreditada la existencia, ubicación, naturaleza, calidad y cantidad de droga secuestrada; es decir, la materialidad de los hechos contenidos en el acuerdo referido.

2. Autoría

Con respaldo en la prueba colectada en la etapa de instrucción, entiendo que también se encuentra objetivamente acreditado el vínculo entre el acusado y las sustancias que le fueron secuestradas.

En efecto, vale destacar que al momento en que A. fuera interceptado por el personal policial, se mostró un tanto nervioso e incluso intentó darse a la fuga. Además, una vez aprehendido manifestó espontáneamente traer consigo unos paquetes en el interior de la mochila, lo cual fue confirmado por la policía, ya que de la requisita se le secuestró cuatro paquetes con cocaína.

De esta forma puedo afirmar que el nombrado tenía pleno conocimiento de la existencia y naturaleza de las sustancias que se le secuestraron y la disposición de los mismos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

A todo lo anterior, sumo que esta causa concluye con una solicitud de juicio abreviado en donde el acusado parte de reconocer la existencia del hecho y su intervención en el mismo, por lo que –en ese contexto- entiendo acreditada la respectiva autoría del causante.

Además, no se advierten vicios que pudieran haber afectado la libre manifestación de voluntad del acusado, ni la eventual concurrencia de eximentes o causales de justificación, por lo que corresponde declarar su responsabilidad penal.

La decisión a la que arribo, se presenta como el resultado de un razonamiento que da cuenta de la ponderación de los principales elementos probatorios incorporados durante la instrucción y del derecho vigente.

3. Calificación legal

Acreditada la materialidad del hecho descripto precedentemente y cuya participación del imputado fuera analizada en el considerando anterior, corresponde efectuar el encuadramiento legal de conducta llevada a cabo.

En coincidencia con el marco legal propuesto por la Fiscalía a fojas 217/219, habida cuenta las pruebas analizadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conformaron el hecho traído a proceso, la imputación de M. A. debe calificarse como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, figura que se encuentra prevista y penada por el art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737;



en tanto se cumplen los aspectos objetivos y subjetivos requeridos por la figura legal en tratamiento.

Ello es así de acuerdo a la considerable cantidad de estupefaciente secuestrado, y específicamente la forma en la cual fue habido, es decir, acondicionada en trozos compactos de considerables dimensiones para la especie de droga que se trata, como habitualmente se la comercializa al por mayor, denotando que su único destino era introducirla al mercado ilícito para su posterior venta al menudeo.

De esta manera se evidencia la intención de A. requerida en la figura típica, por cuanto se ve reflejada la ultra intención de Arias de llevar a cabo tal actividad.

Al respecto vale destacar lo siguiente: *“El tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización acuñado en el art. 5° inciso “c” de la ley 23.737, la figura básica de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada por el fin a propósito con el que se tiene. Se trata de un elementos subjetivo que no equivale al dolo sino que se refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto denotando su intención de comercial con la sustancia prohibida... en el caso, las circunstancias que rodearon la tenencia de dos lotes de droga por parte del encartado, que se encuentran dentro de su esfera de custodia y disposición, son demostrativas de la intención requerida por la norma citada”* (conf. Justo Laje Anaya *“Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”* Córdoba, 1998, pág. 125).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

Asimismo, corresponde recordar que las diversas modalidades que redundan en la descripción genérica de “tráfico de estupefacientes”, entre las cuales se encuentra la analizada en autos –tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- resulta la más adecuada con la conducta realizada por el encausado. Sobre esto, la C.N.C.P. ha dicho lo siguiente: *“...el juzgador para llegar a calificar una conducta en dicha figura penal, debe analizar los distintos elementos que acompañaban la existencia del estupefaciente secuestrado y que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, demuestran que no se está ante la simple tenencia de estupefacientes que reprime el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737”. (cfr. C.N.C.P., Sala I, en autos “Saavedra, Martín s/ recurso de casación”)*.

Por último, corresponde señalar que el imputado en el acta-acuerdo obrante a fojas 217/219, con la asistencia de su defensor y de la defensora de menores, reconoció ser autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5° inc. “c”, de la ley 23.737. Manifestó además conocer plenamente el contenido y alcance del acta en cuestión, ratificándola expresamente e identificando como propia la firma inserta en la misma.

En efecto, en coincidencia con el marco legal propuesto por la Fiscalía, habida cuenta las pruebas analizadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entiendo que la conducta desplegada por M. A. A. debe calificarse como autor



penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5 inciso “c” de la citada ley).

4. Pena:

Como consecuencia de lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción punitiva, conforme las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, la señora Fiscal auxiliar en oportunidad de presentar el acta de juicio abreviado, solicitó para el acusado la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225,00.-). Para evaluar dicha pena, se tuvo en cuenta la cantidad de droga secuestrada y la actitud asumida por el encartado durante el proceso. Todo ello me lleva a estimar razonable la pena acordada por las partes.

Sin embargo, teniendo en cuenta la edad del imputado al momento de la comisión del hecho referido y lo adelantado por la fiscalía en el acuerdo en cuanto no se opondrá al beneficio absolutorio del imputado en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, corresponde abordar el tratamiento de la imposición o no de la sanción punitiva al imputado en esta oportunidad, tornando innecesaria una nueva audiencia con el nombrado.

En efecto, corresponde destacar que dicha normativa, si bien en su artículo 2 establece la punibilidad del menor de 16 años, lo cierto es que el último párrafo del artículo 4 de la misma refiere la posibilidad de absolver al imputado dejando sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

efecto la aplicación de la sanción punitiva, cuando el juez la considere innecesaria.

En este sentido es preciso destacar los informes agregados a fs. 184/185 y 210/211, en los cuales se da cuenta que A. convive actualmente con su familia (constituida por su pareja y los tres hijos de ella) desde hace seis años y que se desempeña laboralmente en relación de dependencia desde entonces.

Además, a fs. 207/208 obra el informe del Registro Nacional de Reincidencia donde consta que el nombrado carece de antecedentes penales.

Vale traer a colación lo dispuesto por la C.S.J.N. en el antecedente “Maldonado”, en cuanto refirió lo siguiente: “... *la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas personas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decir con las palabras de la Convención del Niño, a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad*”.

En suma, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa citada, lo adelantado por el Ministerio Público Fiscal en el acta de acuerdo y el fin resocializador que tiene la pena privativa de la libertad, entiendo que la condena acordada resulta de innecesaria aplicación, y por lo tanto corresponde absolver al imputado, en los términos del artículo 4, último párrafo de la ley 22.278.



Así, en virtud de lo prescripto por los arts. 398 y 431 bis del Código de Procedimiento Penal, el suscripto **FALLA:**

1. Declarar penalmente responsable a M. A. A., como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inciso "c" de la ley 23.737), todo ello, conforme lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la ley 22.278.

2. Absolver al nombrado del cumplimiento de la pena acordada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, último párrafo de la ley 22.278.

3. Dejar expresa constancia que se imprimió al presente, el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación.

4. Proceder a la destrucción por incineración de los elementos digitados n° 01 al 04 y disponer por Secretaría el dígito 06.

5.- Insertar, hacer saber y publicar en el Centro de Información Judicial (C.I.J.)-

Fecha de firma: 08/05/2018

Alta en sistema: 10/05/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO YERCOVICH, SECRETARIO



#24376544#204636518#20180510082211706